



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 177 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 JUN. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDDY DECIDERIO PALACIOS ESTRADA**, con DNI N° 32903494, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00062225-2019, presentado con fecha 28.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, que lo sancionó con una multa de 3.285 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ de 10.862 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE², y sus modificatorias, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 1799-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, siendo las 06:35 horas del día 13.11.2017, en la localidad de Chimbote, se constató en la planta de harina residual de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, el ingreso de la cámara isotérmica de placa T5R-805, de propiedad del recurrente, con 600 cajas con recurso anchoveta, en calidad de no apto para consumo humano directo, según la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 032249. El recurso anchoveta según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 000929 y el Acta de Descarte de fecha 11.11.2017, procede de la planta Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote; sin embargo, al realizar la trazabilidad de la referida cámara isotérmica, se verificó según Actas de Seguimiento 004 – N° 042500-1075 (De las 14:00 a las 22:00 horas del día 11.11.2017) y 004- N° 042500-1331 (De las 22:00 del día 11.11.2017 a las 07:00 horas del día 12.11.2017), registradas en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 042500-1351 de fecha 13.11.2017, que no ingresó ni salió de la planta Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote; motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 042500.

¹ Mediante el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE/DS-PA se resolvió DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso.

² Actualmente recogida en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece como infracción "Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación".

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3703-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida el 15.06.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 02068-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³ de fecha 29.10.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 11.06.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 3.285 UIT, y el decomiso de 10.862 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. por las infracciones tipificadas en los incisos 101,102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00062225-2019 presentado con fecha 28.08.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sustenta que está siendo doblemente sancionado respecto de los hechos materia de infracción, haciendo cita del expediente administrativo 1799-2018-PRODUCE/DSF-PA.
- 2.2 De otro lado, el recurrente sostiene que los hechos materia del presente procedimiento fueron notificados con el Reporte de Ocurrencias, demostrando que el plazo para sancionar ha caducado. Asimismo, alega que la ampliación solicitada por el órgano de primera instancia para emitir pronunciamiento respecto del procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado vulnera los principios de debido proceso y tipicidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, en el extremo del cálculo de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; y de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificado al recurrente el 06.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13462-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada a la recurrente el 13.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 8016-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6165-2019 PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, se aprecia que en relación a la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA, al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, determinó que correspondía imponer al recurrente una multa de 2.933 UIT y el decomiso de 10.862 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo con el Código 83 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por resultar más favorable que la sanción de multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico que establece el Código 78 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, al realizar el cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 78 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionar Virtual –CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que el recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 13.11.2016 al 13.11.2017).
- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 10.862^5)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 2.7372 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por el recurrente, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- 4.1.5 Por tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, respecto a la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haber evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.4 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Almacenar o **transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.***” (El resaltado es nuestro).
- 5.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 78, determina como sanción lo siguiente:

Código 78	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.1; cabe señalar que:
- El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*”.
 - Del marco normativo citado en el párrafo precedente se colige que los administrados tienen habilitado el derecho de realizar alegaciones y presentar las pruebas que consideren pertinentes para el ejercicio de su defensa durante el desarrollo de los procedimientos administrativos.

- c) No obstante, se debe precisar la alegación efectuada por el recurrente constituye una declaración de parte, ya que; éste no adjunto medio probatorio alguno que acredite lo aseverado en el argumento esgrimido. De otro lado, resulta pertinente indicar que el expediente administrativo al que hace referencia (Exp. 1799-2018-PRODUCE/DSF-PA), contiene los actuados que son materia de evaluación en la presente resolución. En consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.2; cabe señalar que:

- a) El capítulo III del TUO de la LPAG, regula el Procedimiento Administrativo Sancionador, el numeral 3 del artículo 254° del referido capítulo señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario que implica que la Administración debe “Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.”.
- b) En cumplimiento de lo dispuesto por el marco normativo, la Administración cursó la Notificación de Cargos N° 3703-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 15.06.2018.
- c) En la línea de lo expuesto, resulta pertinente indicar que de acuerdo a Ley, el inicio formal de procedimiento administrativo sancionador materia de análisis fue el 15.06.2018.
- d) Respecto a la caducidad invocada por la recurrente, se debe precisar que el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”.*
- e) Bajo el alcance normativo expuesto en el párrafo precedente, se indica que la Dirección de Sanciones – PA emitió la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.03.2018 hasta el 31.07.2018. Considerando lo antes mencionado, se precisa que el órgano de primera instancia tenía como plazo máximo hasta 15.06.2019 para emitir pronunciamiento respecto del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, teniendo en consideración que la Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE-DS-PA fue emitida el 11.06.2019, la pretensión esgrimida por el recurrente carece de sustento.
- f) En razón de las razones expuestas en los párrafos anteriores, resulta pertinente indicar que la Administración ha actuado conforme a las disposiciones establecidas por la Ley. En ese sentido, se desestima la alegación la vulneración de los principios de debido procedimiento y tipicidad invocados por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.06.2020, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al señor **FREDDY DECIDERIO PALACIOS ESTRADA**, con DNI N° 32903494, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el Artículo 6° de la citada Resolución Directoral, de 2.933 UIT a 2.7372 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDDY DECIDERIO PALACIOS ESTRADA**, con DNI N° 32903494, contra la Resolución Directoral N° 6165-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la

 Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondiente.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones